

## LOS ESTUDIOS DE DERECHO EN ALEMANIA: UN EJEMPLO DE FORMACIÓN JURÍDICA AL MARGEN DEL SISTEMA DE BOLONIA\*

Marta García Mosquera

mmosquera@uvigo.es  
Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Vigo

Recibido: 26/11/2018 – Aceptado: 04/12/2018

### Resumen

Una de las principales características del denominado «proceso de Bolonia» consiste en ordenar los estudios universitarios a partir de dos fases principales: Grado y Máster. En Alemania, sin embargo, los estudios de Derecho no se han sometido a este proceso, sino que han optado por mantener esencialmente su estructura tradicional. El trabajo pretende dar a conocer los rasgos fundamentales de la formación jurídica en Alemania y reflexionar sobre las consecuencias básicas que de ahí se derivan para las principales profesiones jurídicas: judicatura, fiscalía y abogacía.

#### ■ Palabras clave:

Proceso de Bolonia;  
Estudios universitarios de  
Derecho; Profesiones  
jurídicas; Formación jurídica  
en Alemania

#### ■ Keywords:

Bologna process; University  
law studies; Legal  
professions; Legal  
education in Germany

One of the main characteristics of the so-called «Bologna process» consists of implementing the two-tier structure in university studies: Bachelor and Master. Nevertheless German did not join the Bologna Process in law studies, but have chosen to essentially keep their previous traditional structure. The paper aims to raise awareness of the fundamental features of legal education in Germany and to reflect on the basic consequences that derive from this for the main legal professions: the judiciary, the prosecutor's office and the attorney.

### Abstract

I. Introducción – II. Marco normativo y estructura general de los estudios en Alemania – III. Reflexiones valorativas – IV Bibliografía

\* El presente trabajo se corresponde con la comunicación presentada en las *Jornadas Internacionales sobre el Espacio Europeo de educación superior y los estudios de Derecho*, celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz, los días 22 y 23 de noviembre de 2018.

## I. INTRODUCCIÓN

Una buena parte de quienes en España nos hemos formado como profesores de Derecho penal (aunque también ocurre, en parte, en otras especialidades) hemos tenido en nuestra etapa formativa una estrecha vinculación con Alemania que, en muchos casos, suele mantenerse después mediante estancias de investigación y otras colaboraciones o contactos académicos. Hasta hoy la formación académica y universitaria de muchos penalistas españoles es de raigambre marcadamente germánica y eso ha permitido que, a través de las usuales estancias de investigación en aquel país, hayamos tenido contacto con sus estudios de Derecho y, en tal medida, hayamos podido percibir sus características básicas y sus peculiaridades. A menudo estas particularidades se dejan sentir asimismo en el perfil que proyecta el alumnado de aquellas facultades jurídicas, que exhibe en sus hábitos un amplio manejo de técnicas y métodos de estudio también divergentes de los usuales en nuestras facultades españolas.

La singularidad de la formación jurídica en Alemania en comparación con España ya se dejaba sentir ciertamente mucho antes de que se plantease siquiera el proceso de Bolonia. Y parece oportuno recordar este aspecto a quienes aún se mantienen con vehemencia como detractores del sistema actual, asentados en la añoranza de que aquel tiempo pasado fue mejor. Las diferencias –en mi opinión, con clara ventaja para el sistema germano– existían ya entonces. Lo que, sin embargo, sí parece haber ocurrido es que, mientras Alemania ha mantenido hasta hoy sin muchos cambios la estructura de estudios que tenía con anterioridad al denominado proceso de Bolonia, las profundas modificaciones que en virtud de aquella transformación se han dado en España en los estudios de Derecho han venido probablemente a incrementar exponencialmente la brecha ya existente entre los niveles de formación de las personas tituladas en uno y otro país.

En todo caso, lo que ahora interesa señalar es que el denominado «plan Bolonia» nunca tuvo carácter imperativo, y por tal motivo no se produjo una implantación totalmente homogénea a nivel internacional. Frente a lo que pudiera pensarse, el denominado sistema de Bolonia referido a los estudios universitarios nunca fue de obligada implantación en Europa. Y ello por la sencilla razón de que Europa no tiene competencias en materia de educación. Se trató, por tanto, de un mero acuerdo no vinculante entre los Ministros de Educación de los países europeos, a raíz de la conocida «Declaración de Bolonia» de 1999, a la que el proceso debe su nombre por haberse adoptado el acuerdo en la mencionada ciudad italiana.

Resultado de aquel carácter no obligatorio, los estudios de Derecho (así como los de Medicina) en Alemania quedaron al margen en su momento de esa adaptación al sistema de Bolonia, manteniendo la estructura que tenían hasta entonces.

En el apartado siguiente nos proponemos aproximarnos a esas líneas generales que configuran los estudios de Derecho en la República Federal, como paso previo a algunas consideraciones valorativas sobre determinadas proyecciones de calado en que se manifiesta el diverso enfoque de la formación jurídica en uno y otro país.

## II. MARCO NORMATIVO Y ESTRUCTURA GENERAL DE LOS ESTUDIOS EN ALEMANIA

A nivel Federal, el marco normativo general de los estudios de Derecho en la República alemana aparece recogido en la sección segunda de la Ley alemana de la Judicatura (*Deutsches Richtergesetz*<sup>1</sup>) que, bajo la rúbrica de «*Habilitación para la judicatura*» y a lo largo de siete párrafos, regula los requisitos básicos de las etapas formativas y de las pruebas requeridas para alcanzar la capacitación para desempeñarse como juez. En todo lo demás, no expresamente ahí regulado, la competencia es del correspondiente Estado Federado (*Land*).

El § 5 (1) de la DRiG prevé que «*Adquiere la habilitación para la judicatura quien concluye los estudios de Derecho en una Universidad con el primer examen estatal, y concluye a continuación un servicio preparatorio con el segundo examen estatal (...)*».

Esta capacitación se exige no solo para acceder a la judicatura, sino también para acceder a la fiscalía, a las profesiones de notario y abogado, así como a determinados niveles de la administración<sup>2</sup>.

De modo que, sintéticamente, la estructura se divide en dos fases: la primera de ellas corresponde a la Universidad y finaliza con el primer examen estatal; la segunda corresponde a la Administración de Justicia del respectivo Estado Federado, y concluye con el segundo examen estatal.

Por lo que se refiere a la primera fase, en las universidades los estudiantes han de cursar estudios a lo largo de cuatro años<sup>3</sup>, divididos en ocho semestres. El contenido de los estudios se compone de materias obligatorias y áreas de especialización con optatividad, además de la necesidad de demostrar una competencia en lengua extranjera.

Las materias obligatorias son las áreas fundamentales del Derecho civil, del Derecho penal, del Derecho público y del Derecho procesal, incluyendo las relaciones con el Derecho europeo, los métodos de la ciencia jurídica y los fundamentos filosóficos, históricos y sociales. Las áreas de especialización se orientan a complementar los estudios, profundizar en las materias obligatorias a las que se refieren, así como a proporcionar las relaciones interdisciplinares e internacionales del Derecho<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> *Deutsches Richtergesetz* (en adelante, DRiG), en la versión de la promulgación de 19 de abril de 1972 (BGBl. I S. 713), modificada por última vez a través del art. 9 de la Ley de 8 de junio de 2017 (BGBl. I S. 1570).

<sup>2</sup> LLABRÉS FUSTER, Antoni, «Els estudis de Dret a Alemanya», en: García Añón, José, *Los estudios de Derecho en Europa: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido e Irlanda*, Universitat de Valencia, 2008, p. 34.

<sup>3</sup> Así se establece en el § 5a (1) DRiG, donde se prevé sin embargo que este tiempo puede reducirse, aunque como mínimo han de cursarse dos años de estudio en una Universidad.

<sup>4</sup> § 5a (2) DRiG.

La estructura general suele ser relativamente sencilla. Las denominadas materias obligatorias, concentradas principalmente en los dos primeros años, se constituyen en grandes módulos, cada uno de los cuales abarca dos semestres<sup>5</sup>. El papel central lo ocupan las materias dogmáticas en los órdenes del Derecho civil, del Derecho penal y del Derecho público. La presencia de las materias referidas a los fundamentos del Derecho es relativamente escasa en comparación con aquellas referidas al Derecho positivo.

En la tradición alemana la universidad enseña la teoría. La formación práctica de los juristas no le corresponde a la universidad<sup>6</sup> aun cuando, dentro de los cuatro años, los estudiantes deban realizar un mínimo de tres meses de prácticas como requisito de esta fase formativa (prácticas que desarrollan en período no lectivo)<sup>7</sup>.

El tercer año de estudios suele ocuparse con las áreas de especialización (*Schwerpunktbereiche*) optativas, a través de las cuales se pretende consolidar y complementar el estudio de las materias obligatorias, así como proporcionar una formación algo más específica en determinadas áreas (Derecho europeo, Derecho internacional, Derecho penal, Derecho económico, y otras muchas áreas, en función de cada universidad). El resultado alcanzado por el estudiante en esta concreta parte de los estudios tiene un peso de un 30% en el primer examen estatal<sup>8</sup>, a través de exámenes que corresponden a la respectiva universidad<sup>9</sup>.

El cuarto año se dedica a menudo a la profundización y repetición de contenidos de las materias obligatorias, así como a la preparación y entrenamiento en relación con el examen estatal obligatorio.

Algo particularmente característico de la formación teórica en la ciencia jurídica en Alemania es que descansa decididamente en la enseñanza de la dogmática. Desde el principio de los estudios el aprendizaje de la dogmática se realiza a través de la solución de casos, mediante el conocido como «método del dictamen» (*Gutachtenstil*). De ahí que la dogmática alemana, lejos de puro dogmatismo o teoría, se oriente a capacitar al estudiante para trabajar de manera metódica y crítica con las normas en el caso concreto<sup>10</sup>. Esa es la tarea del jurista: solucionar casos reales con el método dogmático de la ciencia jurídica.

---

<sup>5</sup> Como ejemplo, puede consultarse el desarrollo de los estudios de Derecho en la Universidad Humboldt de Berlín en el siguiente enlace: <https://www.rewi.hu-berlin.de/de/sp/2015/allg> (consultado el 07/11/2018).

<sup>6</sup> BALDUS, Christian, «Perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania. A propósito del informe del *Wissenschaftsrat*», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, I (2013), pp. 9 s.

<sup>7</sup> § 5a (3) DriG.

<sup>8</sup> § 5d (2) DriG.

<sup>9</sup> La denominada *Schwerpunktbereichsprüfung*.

<sup>10</sup> BALDUS, Christian, «Perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania. A propósito del informe del *Wissenschaftsrat*», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, I (2013), p. 23.

Esto conduce a una retroalimentación constante entre docencia e investigación en Alemania, y a un permanente y continuo diálogo entre la dogmática académica y las decisiones judiciales<sup>11</sup>.

Tras los cuatro años de estudio se accede al primer examen estatal<sup>12</sup>, que consta de entre seis y siete pruebas escritas (los denominados *Klausuren*), en días consecutivos, con una duración cada una de ellas de cinco horas de desarrollo, a lo que se suma una prueba oral (y en ocasiones, además una exposición oral a modo de disertación)<sup>13</sup>. El resultado de estas pruebas tiene un peso del 70% en la nota global del primer examen estatal<sup>14</sup>. En principio, solo existen dos oportunidades de presentarse al examen<sup>15</sup>, y el porcentaje de aprobados raras veces supera el 80%. A nivel global en toda Alemania, el porcentaje medio de aprobados en los tres últimos años de los que existen datos disponibles no ha superado el 70,9%<sup>16</sup>.

Después de superar el primer examen estatal, se obtiene el título de «*Diplom Jurist*» (que podría traducirse como «Jurista Diplomado» o «Jurista Graduado»), con el que concluye la etapa de estudios universitarios<sup>17</sup>. Con este título, si bien se puede iniciar el doctorado, no se obtiene aún la titulación que habilita para el ejercicio de las

---

<sup>11</sup> Así lo reconocía ya en 2012 el Consejo de las Ciencias alemán (*Wissenschaftsrat*), en su informe sobre «Perspectivas de la Ciencia jurídica en Alemania. Situación, análisis, recomendaciones» (*Perspektiven der Rechtswissenschaft in Deutschland. Situation, Analysen, Empfehlungen*, p. 27. Accesible en: <https://www.wissenschaftsrat.de/download/archiv/2558-12.pdf>; fecha de consulta: 10/11/2018): «Es característico de la ciencia jurídica alemana que la ciencia universitaria y la práctica del Derecho, especialmente la jurisdicción, están estrechamente vinculadas entre sí».

<sup>12</sup> Téngase en cuenta que el calificativo de «estatal» ha de entenderse aquí referido al correspondiente Estado Federado, pues es a este (y no al Estado central) a quien corresponde organizar la prueba de acceso.

<sup>13</sup> El número total de pruebas escritas, así como el porcentaje que respectivamente se atribuye a estas y a la prueba oral (y, en su caso, a la exposición adicional) dependen de cada Estado Federado. Se puede encontrar información actualizada al respecto en las estadísticas anuales sobre formación jurídica que publica el Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor (accesibles en: [https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung\\_node.html](https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung_node.html); fecha de consulta: 7/11/2018).

<sup>14</sup> Tal y como se apuntó *supra*, el 30% restante se atribuye a los resultados alcanzados en la respectiva universidad en relación con las áreas de especialización (*Schwerpunktbereiche*).

<sup>15</sup> Según lo que dispone el § 5d (5) DRiG.

<sup>16</sup> En el año 2014 ha alcanzado el 70,9%; en 2015, el 69,4%, y en 2016 nuevamente el 70,9%, según los datos disponibles en las estadísticas del Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor ([https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung\\_node.html](https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung_node.html); fecha de consulta: 9/11/2018).

<sup>17</sup> Conviene indicar que, si bien es posible alcanzar esta titulación en un total de nueve semestres (es decir, cuatro años y medio), lo normal es que se precise más tiempo para superar el primer examen estatal. En el año 2016, la duración media de los estudios de quienes finalizaron con éxito el primer examen estatal en toda la República Federal de Alemania fue de 11,3 semestres, según los datos estadísticos del Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor ([https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung\\_node.html](https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung_node.html); fecha de consulta: 9/11/2018).

profesiones jurídicas, pues para ello aún han de superar un período bianual de prácticas, seguido del segundo examen estatal.

La fase formativa de prácticas está a cargo de los organismos de justicia<sup>18</sup> y recibe el nombre de *Vorbereitungsdienst*, que podría traducirse por «servicio preparatorio». El § 5b DRiG le atribuye la duración de dos años, y establece como destinos mínimos obligatorios de la formación los cuatro siguientes: un tribunal civil ordinario, una fiscalía o tribunal penal, un órgano administrativo y un abogado. La estancia en cada uno de los destinos de prácticas tiene una duración mínima de tres meses, salvo las prácticas con un abogado, que tienen una duración mínima de nueve meses. El período de prácticas concluye con la superación del segundo examen estatal (*zweite Staatsprüfung*), que consta de una parte escrita relacionada con la formación en los destinos obligatorios de prácticas, y una parte oral referida al total de la formación.

También en este segundo examen el porcentaje de aprobados, aun siendo elevado, se aleja del 100%<sup>19</sup>. Y solo tras la superación de este segundo examen estatal se obtiene el título de «*Volljurist*» (que se traduciría por «jurista pleno» o «completo»), título que habilita para el ejercicio de la judicatura, la fiscalía, la abogacía y el notariado.

### III. REFLEXIONES VALORATIVAS

Todo este sistema, esbozado a grandes rasgos en el apartado anterior, contribuye a que los juristas alemanes gocen de un reconocido prestigio social.

El objetivo de la formación jurídica en Alemania, que se extiende más allá de la Universidad, es formar un «jurista-generalista» (*Einheitsjurist*), capaz de ejercer la profesión, típicamente como juez, en los distintos órdenes jurisdiccionales (civil, penal o administrativo). No se aspira a formar especialistas en distintos ámbitos del Derecho, sino a dar una formación integral en las disciplinas jurídicas<sup>20</sup>.

Recapitulando las ideas principales hasta ahora expuestas, podríamos sintetizar como puntos fuertes de la formación jurídica alemana los tres siguientes: (1) una sólida y asentada formación dogmática como base de la capacitación de los juristas; (2) una estrecha vinculación entre la teoría y la práctica del Derecho, y (3) una fluida y enriquecedora relación entre la investigación y la docencia, en permanente interacción.

---

<sup>18</sup> Como señala BALDUS, Christian, «Perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania. A propósito del informe del *Wissenschaftsrat*», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, I (2013), p. 9, este sistema es de competencia exclusiva del ministerio de justicia del Estado Federal respectivo, sin que tenga injerencia alguna el ministerio de educación.

<sup>19</sup> En concreto, el porcentaje medio de aprobados a nivel global en toda Alemania en los tres últimos años de los que existen datos disponibles ha sido: el 85,7% en 2014; el 86,2% en 2015 y el 85,8% en 2016 ([https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung\\_node.html](https://www.bundesjustizamt.de/DE/Themen/Buergerdienste/Justizstatistik/Juristen/Ausbildung_node.html); fecha de consulta: 9/11/2018).

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ ROSADO, Bruno, «La adaptación a Bolonia de los estudios jurídicos: autocomplacencia inglesa, resistencia alemana», *Revista Jurídica de investigación e Innovación educativa*, núm. 3, 2011, p. 61.

En mi opinión, todo lo anterior genera algunas proyecciones de largo alcance y profundo calado en la sociedad en general, y en el sistema de justicia en particular, que se dejan sentir (con enormes diferencias) entre Alemania y España. Tres reflexiones finales son las que quiero plantear como propuesta de debate en este contexto.

La **primera** descansa en la consideración de la formación jurídica en Alemania como una formación exigente y selectiva. La responsabilidad que asumen en una sociedad quienes desempeñan las principales profesiones jurídicas requiere establecer unos estándares de exigencia que garanticen una preparación acorde con la esencial función que se les atribuye en un Estado de Derecho.

Como señala RODRÍGUEZ ROSADO, en Alemania el Estado entiende que le corresponde velar por la existencia de un alto nivel de formación en las profesiones jurídicas, dado que todas ellas colaboran en la tarea, asumida por él, de impartir justicia, y por eso impone unos controles a través de los exámenes de estado y la fase de prácticas<sup>21</sup>.

En el caso de España, la adaptación de los estudios de Derecho al plan Bolonia ha venido acompañado del establecimiento de unos denominados objetivos de calidad de las titulaciones de Grado que, entre otros aspectos, reclaman elevadas tasas de eficiencia, éxito y rendimiento de todos aquellos que acceden a los estudios. Por decirlo más claramente: los índices de calidad de la formación que se otorga en nuestras facultades de Derecho se mide precisamente por el éxito alcanzado en la superación de los estudios, lo cual genera, en mi opinión, importantes disfunciones a la hora de establecer los objetivos y metodologías de la enseñanza. En definitiva, hoy en día en España no parece sostenible afirmar que los estudios de Grado en Derecho constituyan una opción ni selectiva ni particularmente exigente.

Por lo demás, la división de los estudios en Grado y Máster tampoco ha contribuido en modo alguno en el ámbito de la formación jurídica a que el título de Máster se configure como ulterior etapa formativa de consolidación especialmente dificultosa o compleja.

La **segunda** de mis reflexiones descansa en la deseable formación unitaria para jueces, fiscales y abogados, que se da en Alemania y que, según creo, contribuye muy decisivamente a generar las bases de reconocimiento y respeto interprofesional, necesarias para un adecuado equilibrio posterior de las partes en los procesos judiciales.

En España, desde la implantación del sistema de Bolonia, lo que ha ocurrido es que solo se requiere el título de Máster para acceder a la profesión de abogado; mientras que para acceder a la judicatura y a la fiscalía es suficiente el título de Grado como nivel de estudios, seguido –eso sí– de la superación de las conocidas oposiciones.

---

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ ROSADO, Bruno, «La adaptación a Bolonia de los estudios jurídicos: autocomplacencia inglesa, resistencia alemana», *Revista Jurídica de investigación e Innovación educativa*, núm. 3, 2011, p. 61.

De este modo, una vez finalizado el Grado en Derecho, se bifurcan dos caminos para las profesiones jurídicas fundamentales: uno de ellos, para quienes aspiran a ejercer la abogacía; y un segundo, por el que transitarán de manera conjunta los aspirantes a la judicatura y a la fiscalía.

En efecto, como es sabido, el acceso a la carrera judicial se produce mediante la superación de una oposición que, desde hace años, se realiza conjuntamente con la de ingreso en la carrera fiscal<sup>22</sup>. Este proceso selectivo sí comporta una elevada dificultad –más allá de lo discutible y discutido de su propia configuración–, lo que determina que existan un alto porcentaje de personas candidatas que alcanzan el aprobado en la cuarta, en la quinta o en superiores convocatorias<sup>23</sup>.

En mi opinión, este hecho de que el acceso a la judicatura y a la fiscalía sea unitario, pero muy alejado y distinto del acceso a la abogacía, contribuye de manera indeseable a que posteriormente, en el funcionamiento mismo de la Administración de Justicia, se consoliden esas cercanías entre juez y fiscal, y se asienten también las distancias de estos con aquellos otros que se encargan de la defensa letrada. Distancias y cercanías que, observadas desde el plano más concreto de la práctica diaria en un orden especialmente sensible, como puede ser el orden penal, hacen temer una relajación (sutil, pero cierta) de los escrupulosos principios de contradicción e imparcialidad judicial en el proceso<sup>24</sup>.

En definitiva, considero que una formación unitaria para (al menos) jueces, fiscales y abogados, contribuiría a una mejora de la calidad de la justicia que se administra al ciudadano, y también a un reforzamiento del maltrecho y debilitado Estado de Derecho en nuestro país.

---

<sup>22</sup> El sistema de acceso se regula en los arts. 301 ss. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>23</sup> Cfr. estadísticas al respecto en la página web oficial del Consejo General del Poder Judicial (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Acceso-a-la-categoria-de-Juez-a/Informacion-general/>, consultado por última vez el 12/11/2018).

<sup>24</sup> Es práctica habitual en las salas de vista en el orden penal que, finalizada la vista, salgan de la sala todos los intervinientes, salvo el Juez o la Juez, y el Fiscal o la Fiscal, quienes permanecen en el interior, a la espera de la siguiente vista en la que ambos vuelven a intervenir. Las conversaciones espontáneas que en ese tiempo intermedio (entre una actuación y otra) pueden surgir en ese lugar entre jueces y fiscales contribuye indudablemente a contaminar la imparcialidad judicial. Y existen ejemplos recientes en España que confirman que esto no es fantasía ni alucinación, sino que de facto ocurre. En octubre de 2018, la Cadena Ser acaba de revelar un vídeo grabado tras una vista en la sala del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 7 de Madrid, en el que se recoge la «distendida charla» mantenida entre el Juez del caso, la representante del Ministerio Fiscal y la Letrada de la Administración de Justicia. En ella se incluyen insultos, escarnios, prejuicios y valoraciones ofensivas e injustificadas por parte del Juez encargado del caso, sobre la mujer que, en ese proceso, estaba constituida en parte como víctima (cfr. [http://cadenaser.com/ser/2018/10/03/sociedad/1538581619\\_584708.html](http://cadenaser.com/ser/2018/10/03/sociedad/1538581619_584708.html), fecha de la última consulta: 12/11/2018).



Por último, y como *tercera* reflexión, quisiera referirme al hecho de que la propia formación jurídica en Alemania favorece de forma considerable un diálogo permanente (o, cuando menos, más fluido) entre doctrina y jurisprudencia. Esto se refleja en un doble sentido: por un lado, la doctrina se nutre en muchas ocasiones de las resoluciones jurisprudenciales más importantes de los tribunales, sometiéndolas a análisis, discusión y debate, con una actualización permanente. Por otro lado, la jurisprudencia suele incorporar profusamente en sus resoluciones las elaboraciones alcanzadas por la doctrina, en relación con el tema objeto de decisión.

En gran medida estas son también tareas pendientes en España, cuya consecución dependerá sensiblemente de la capacidad de ambas partes para incorporar una cultura de la dialéctica en las relaciones mutuas entre la academia y los prácticos del Derecho<sup>25</sup>. Incrementar la autocrítica, despojados de estrechos resabios corporativistas, es, a mi modo de ver, un reto tan urgente como necesario para unos y para otros.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

BALDUS, Christian, «Perspectivas de la ciencia jurídica en Alemania. A propósito del informe del Wissenschaftsrat», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 66, I (2013).

LLABRÉS FUSTER, Antoni, «Els estudis de Dret a Alemanya», en: García Añón, José, *Los estudios de Derecho en Europa: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido e Irlanda*, Universitat de Valencia, 2008.

RODRÍGUEZ ROSADO, Bruno, «La adaptación a Bolonia de los estudios jurídicos: autocomplacencia inglesa, resistencia alemana», *Revista Jurídica de investigación e Innovación educativa*, núm. 3, 2011.

---

<sup>25</sup> Evidentemente, otros factores que ahora no puedo desarrollar aquí, también tendrían que ser revisados para alcanzar esa realidad. Entre otros, probablemente, el sistema de valoración y medición de la producción científica en el ámbito de la investigación jurídica en España (que, en gran medida, determina su tipología y características). Y también, sin duda, la planta judicial y el número de jueces por habitante, muy inferior en España que la media de los países de Europa (particularmente, Alemania).